

SECRETARÍA: 19 de agosto de 2022, a despacho demanda de Sucesión No. 2022-00098, que correspondió por reparto el 12 de agosto. Sírvase proveer.

ALBA LUCIA CARDONA GOMEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Salamina, Caldas, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESIÓN MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 2022-00098
CAUSANTE: MARIA LIDE OSPINA CARDONA
INTERESADA: ICBF
INTERLOCUTORIO: 308

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, y debe decirse que revisado el escrito y sus anexos, así como los artículos 82 y subsiguientes, y 489 del C.G.P, presenta los siguientes defectos que conllevan a su inadmisión:

1. Respecto del poder aportado al proceso tenemos que se relaciona así:

Manizales, agosto 11 de 2022

Señor:
JUEZ DE REPARTO
SALAMINA, CALDAS
E.S.D.

REF OTORGAMIENTO DE PODER
ACCIÓN: DEMANDA REIVINDICATORIO
DEMANDANTE INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
DEMANDADOS GEOVANNY ARANGO ARDILA

Como se observa claramente no corresponde al proceso que se pretende tramitar; en consecuencia, no se aportó el anexo de que trata el numeral 1 del artículo 84 del CGP.

Adicionalmente se recuerda que debe aportarse **la respectiva trazabilidad que permita establecer que el poder fue conferido mediante mensaje de datos**¹ por el demandante, conforme lo dispone el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que dice:

“Artículo 5º. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la

¹ Ley 527 de 1999: **ARTICULO 2o. DEFINICIONES.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...”

O, que hubiere sido fue presentado ante Notaría, Juzgado u oficina judicial para dar cumplimiento a lo establecido por el CGP.

2. Deberá, de acuerdo al numeral 6 del artículo 489 del CGP, presentar como anexo *“Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444”*

Se otorga a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de producirse su rechazo.

NOTIFÍQUESE;

STEPHANNY AGUDELO OSORIO
Jueza

Firmado Por:

Stephanny Agudelo Osorio

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8673a5d778fb693c7dbadea3a560dedcc77afdcc57e127e08661551cd20f17be**

Documento generado en 22/08/2022 09:15:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>